



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Noviembre de 2016
Año XCVII No. 96

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA ME-
JORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDA
POPULAR Y SE EXPIDEN SUS REGLAS DE OPERA-
CIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....** 4

**DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II INCISO A) NUMERAL
1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUE-
RERO NÚMERO 428.....** 30

**DECRETO NÚMERO 252 POR EL QUE SE REFORMAN DI-
VERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIEN-
DA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428 Y DE
LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677..** 36

Precio del Ejemplar: \$15.47

DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II INCISO A) NUMERAL 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 84 fracción II inciso a) numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que por oficio de fecha 04 de mayo de dos mil dieciséis, la Diputada Flor Añorve Ocampo y el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 Frac-

ción II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitieron a la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, **"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428"**

Que con fecha 05 de mayo del año 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Legislativa de Hacienda, mediante Oficio número **LXI/1ER/OM/DPL/01455/2016**, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

Los integrantes de esta Comisión Legislativa de Hacienda, comparten en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la Iniciativa en dictamen. Lo que resulta congruente y armónico con los objetivos proyectados en la iniciativa, y que redundara en una adecuación al marco normativo de dicha ley en dictamen.

En atención a lo anterior, se reproducen la exposición y con-

sideraciones expuestas en la iniciativa presentada por la Diputada Flor Añorve Ocampo y el Diputado Eduardo Neil Cueva Ruiz de la propuesta bajo análisis; a efecto de ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo octavo, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 5º, fracción XI, establece la obligación de la familia, el Estado y la Sociedad de garantizar el goce y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la adopción de las medidas que su condición lo exijan, atendiendo en todo momento a su interés superior durante todas las etapas de su desarrollo humano; destacando entre otros, el derecho a la identidad, el cual, inicia con el acto de registro de una persona desde el momento de su nacimiento.

En este orden de ideas, la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 4º, establece que: "El Estado de Guerrero reconoce la necesidad de inscribir e integrar jurídicamente a la niñez, por lo que les otorgará el derecho a la identidad a las niñas y niños desde su nacimiento a un año de nacidos, mediante el registro gratuito de su nacimiento."

El derecho a la identidad es

muy importante para el bienestar de la persona y de la sociedad, en virtud de que lleva consigo elementos que constituyen no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación. Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a éstas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información válida y confiable.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales que establece el derecho humano que tenemos todas las personas al nombre, a partir de la interpretación que se hace de los artículos 1º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, pues constituye un conjunto de signos que forman un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual, no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión.

Cobran relevancia las tesis aisladas XXV/2012 (10ª) y XXXII/2012 (10ª) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en sesiones privadas de quince y veintidós de febrero de dos mil doce, que transcribimos a continuación:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda,

concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la

función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Ahora bien, con fecha 07 de abril de 2016, esta Soberanía Popular tuvo conocimiento de la presentación de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 320 y se adicionan los artículo 25 Bis y 320 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para concordar sus disposiciones con lo establecido en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cabe mencionar, que uno de los objetivos de la iniciativa citada en el párrafo anterior, consiste en la gratuidad del registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento para garantizar el derecho a la identidad, así como los demás derechos que otorga nuestra carta magna a todos los

mexicanos.

Es por ello, que a través de la presente iniciativa se propone reformar el artículo 84 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, a efecto de garantizar el registro, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento de manera gratuita, lo cual, traerá beneficios sobre todo para las personas de escasos recursos económicos, en virtud de que contarán con el documento de identidad de sus descendientes.

C O N S I D E R A N D O

Que los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 Fracción I y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, de la Constitución Política Local, 8º fracción I, y 127 párrafo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con Proyecto de Decreto que recae a la **Iniciativa**

de Decreto por el que Se reforma el artículo 84, fracción II, inciso A), numeral 1, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente".

Que en sesiones de fecha 25 de octubre y 03 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 84 fracción

II inciso a) numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II INCISO A) NUMERAL 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 84, fracción II, inciso A), numeral 1, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, para quedar como sigue:

Artículo 84.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y copias por funcionarios o empleados del Gobierno del Estado de Guerrero, así como la certificación, legalización, registros y expedición de documentos por la Coordinación Técnica del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

T A R I F A

I.-

viembre del año dos mil dieciséis.

II.-

A).-

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

1.- Registro de Nacimiento de 1 día de nacido hasta un año, **así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento**, gratuito.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

2.-

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

3.-

4.-

Del B) al K).-

III. a VII.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II INCISO A) NUMERAL 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado para su conocimiento general.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de no-

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 252 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428 Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428 y de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que por oficio número **HCEG/LXI/CFPRI/338/2016**, 19 de julio de dos mil dieciséis, la Diputada Flor Añorve Ocampo, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Esta-

do Libre y Soberano de Guerrero, 126 Fracción II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, la **"Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428 y de la Ley de Hacienda Municipal Número 677.**

Que con fecha 21 de julio del año 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Legislativa de Hacienda, mediante Oficio número **LXI/1ER/OM/DPL/01892/2016**, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso.

**DE LA EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS DE LA INICIATIVA**

Los integrantes de esta Comisión Legislativa de Hacienda, comparten en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por la proponente de la Iniciativa en dictamen. Lo anterior resulta congruente y armónico con los objetivos proyectados en la iniciativa, los que redundara en un adecuado marco normativo de dichas leyes en dictamen.

En atención a lo anterior, se reproducen la exposición y consideraciones expuestas en la iniciativa presentada por la Diputada Flor Añorve Ocampo de la propuesta bajo análisis; a efecto de ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Con fecha 27 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, cuyo objeto es desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, para mejorar su poder adquisitivo en términos reales.

Con esta reforma constitucional, se creó la nueva unidad de cuenta, denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la legislación federal y estatal, así como en las demás disposiciones emanadas de éstas.

La citada reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 28 de enero del presente año, estableciendo en sus artículos transitorios lo siguiente:

- **"Segundo.-** El valor ini-

cial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

- **Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

- **Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto,** a efecto de eliminar las refe-

rencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Que en base a lo establecido en el artículo segundo y cuarto transitorio y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional, resulta necesario que esta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, realice las modificaciones a la legislación de nuestro Estado, para armonizarlos, suprimiéndose la referencia del salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

Lo anterior, tomando en cuenta también lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero del año que transcurre, respecto a la Unidad de Medida y Actualización, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señalándose que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, determinando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,191.20 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,659.60 pesos mexicanos, en el año 2016.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracciones IV y VI, 56 fracción I y 57, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora, tienen plenas facultades para analizar la propuesta de iniciativa que nos ocupa y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 Fracción I y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, de la Constitución Política Local, 8° fracción I, y 127 párrafo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con Proyecto de Decreto que recae a la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de**

la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428 y de la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente".

Que en sesiones de fecha 25 de octubre y 03 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones

de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428 y de la Ley de Hacienda Municipal Número 677. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 252 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428 Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 19, 41, fracción I, inciso r) y la fracción II, inciso d); 83, párrafo segundo de la fracción I, segundo párrafo de la fracción II y las fracciones XXI, XXIV y XXV; 86, fracción V, tercer párrafo; 89, primer párrafo; 99 fracciones I y II; 99 Bis, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); 99 Bis I, fracciones I, II y III; 99 Bis II; 101 Bis II, fracción I, incisos a), b), c) y d), y sus fracciones II, III, incisos a), b) y su último párrafo, IV, V y su último párrafo; 102, 106, 114 Bis VII y 114 Bis XIV de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a **10 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada uno de ellos

ARTICULO 41.- ...

I.- ..

Del a) al q). ...

...

r) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** del contribuyente elevado al mes, siempre y cuando este sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II. ...

Del a) al c). ...

d) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de **20 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

III.- ...

a) y b).- ...

ARTICULO 83.-...

I. ...

Tratándose de protocolizaciones de las mismas, donde no implique aumento de capital causarán una cuota de **21 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los elaborados dentro del Estado y 30 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a los elaborados fuera del mismo.

II.- ...

En ningún caso el pago por los Derechos del Registro Público, de cada documento, será inferior a **2 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

De la III a la XX.- ...

XXI.- Por la ratificación de firmas ante los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causará la tarifa equivalente a **4 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

XXII y XXIII.- ...

XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una

cuota de **11.50 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

XXV.- Por el servicio de Trámite Urgente o Agilización de documentos para ser entregados el mismo día, siempre y cuando la solicitud se haya entregado antes de las 11:00 horas se cobrará **5 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** adicionales al costo del servicio.

XXVI.- ...

...

ARTÍCULO 86.- ...

De la I a la IV.- ...

V.-....

...

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante, conforme al siguiente Tabulador:

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONOMICOS DE COBRO					LABORATRIO ESTATAL
		EXENTO	NIVEL 1 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	NIVEL 2 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	NIVEL 3 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	NIVEL 4 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION

De la clave 010-00 a la 460-18.- ...

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta **2 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** vigente en el momento de la prestación del servicio.

...

VI.- ...

ARTÍCULO 89.- Por los trámites de recepción, revisión, evaluación, dictamen o en su caso resolución en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a personas físicas o morales que realicen obras o actividades industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas, que se calcula **al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:**

De la I a IV.- ...

ARTICULO 99.- ...**zación, más \$34.00**

I.- Expedición Inicial 170.0 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- Refrendo Anual 58.0 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 99 Bis.-

a).- Valor Fiscal de hasta \$42,400.00 se pagará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b).- Valor Fiscal de \$42,401.00 hasta \$58,300.00 se determinará y pagará considerando el total del avalúo dividido entre \$42,401.00 multiplicado por una tarifa de 0.8303 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización más \$ 11.00.

c).- Valor Fiscal de \$58,301.00 hasta \$113,950.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$58,301.00 multiplicado por una tarifa de 0.8832 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más \$27.00.

d).- Valor Fiscal de \$113,951.00 hasta \$561,800.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$113,951.00 multiplicado por una tarifa de 1.6087 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actuali-

e).- Valor Fiscal de \$561,801.00 hasta \$1'698,650.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$561,801.00 multiplicado por una tarifa de 5.3075 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más \$196.00

f).- Valor Fiscal de \$1'698,651.00 hasta \$4'584,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$1'698,651.00 multiplicado por una tarifa de 14.1323 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más \$314.00

g).- Valor Fiscal de \$4'584,501.00 hasta \$8'718,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$4'584,501.00 multiplicado por una tarifa de 24.9872 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más \$1,124.00

h).- Valor Fiscal de \$8'718.501.00 en adelante se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$8'718,501.00 multiplicado por una tarifa de 45.8800 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más \$1,225.00

ARTÍCULO 99-Bis I.- ...**I.- ...**

A. Ortofoto (Plano 45 cm x 30 cm) **8.25 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

B. Curvas de Nivel (Planos 45 cm x 30 cm). **6.25 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

C. Plano 45 cm x 30 cm (de una a tres coberturas). **4.12 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

D. Cada capa o cobertura adicional. **1.03 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

II.- ...

A. Renta de computadora y cartografía por hora o fracción. **2 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III.- ...

A. Dependencias Estatales y OPDS **26 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

B. Instituciones de Educación Pública **52 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

C. Instituciones de Educación Privada **77.25 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

D. Dependencias Federales **103 veces al valor diario de la**

Unidad de Medida y Actualización.

E. Instituciones Extranjeras **206 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 99-Bis II.- Para el cobro de los derechos por copia certificada del Avalúo de bienes inmuebles con fines fiscales, se aplicará conforme a la siguiente tarifa: **2 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 101 Bis II.- ...

I.- ...

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas con un día de descanso por semana, **175 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, **350 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización;**

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores se cobrarán **11 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**

d).- Por días festivos, descanso obligatorio o día no laborable, marcados en la Ley Federal del Trabajo, se cobrarán **11 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualiza-**

ción, por servicio de 12 horas y 22 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por servicio de 24 horas.

II.- Por asesoría para la presentación de proyectos integrales de seguridad, **30 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III.-...

a).- 5% sobre el valor declarado por los servicios prestados dentro de la localidad en que se contrate; y

b).- 5% sobre el valor declarado, más **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada 5 kilómetros recorridos, tratándose fuera de

la localidad en que se contrate el servicio.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, se entenderá el emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

IV.- Por los servicios de seguridad y protección de personas, en la modalidad de resguardante personal o escolta, **75 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización**, por persona acreditada; y

V.- ...

CONCEPTO	CUOTA
Uniformes especiales	...
Combustibles y/o reparación de vehículos	...
Gastos médicos y/o funerarios	...
Renta de casa-habitación y servicios (agua, luz y teléfono)	...
Reparación de armamento	...
Arma adicional tipo corta o larga	75 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
Otros conceptos que dañen y/o causen perjuicios al patrimonio del IPAE y/o al patrimonio del contratante de servicio.	
Unidad canina con servicio de 12 horas, con un día de descanso por semana (instructor y canino).	350 veces al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
Traslado en ambulancia Acapulco-México	100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización, por traslado

Traslado en ambulancia Acapulco-Chilpancingo	40 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización, por traslado
Traslado en ambulancia Acapulco- Zihuatanejo con resguardo	100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización, por traslado
Reposición de documento de identidad policial	1 al valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el Estado, se entenderá el emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**. Así mismo los pagos que tengan la característica de ser mensuales, se realizarán a más tardar el día 17 del mes en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 102.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley se causarán aplicando los días del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 106.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente determinado por el **Instituto Nacional de Geografía y Estadística** y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

ARTÍCULO 114 Bis VII.-...

SERVICIOS	VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MÍNIMO "A"	VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MÍNIMO "B"
INSPECCIÓN Y ESTUDIO SOCIOECONÓMICO	5.20	5.49
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	4.90	5.17
ESCRITURACIÓN (HASTA 200 M2)	41.61	43.91
EXCEDENTE POR METRO	0.22	0.24
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	44.58	47.04
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	74.31	78.41
CANCELACIÓN DE CLÁUSULA DEL PATRIMONIO	74.31	78.41

FAMILIAR Y DERECHO DEL TANTO RECTIFICACIÓN DE ESCRITURAS	44.58	47.04
SUBDIVISIÓN O FUSIÓN	N/A	N/A
REPLANTEO DE MEDIDAS	5.20	5.49
COPIAS DE EXPEDIENTE	4.48	4.70
COPIAS DE PLANO GENERAL	1.49	1.57
COMISIÓN POR COBRANZA (REDONDEO DE LA CIFRA)	N/A	N/A
TRABAJO DE REGULARIZACIÓN	N/A	N/A

ARTÍCULO 114 Bis XIV.-...

...

CONCEPTO	VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	0.802
INSPECCION DE ESTUDIO SOCIOECONOMICO	5.615
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	5.294
ESCRITURACION (HASTA 200M2)	44.922
EXCEDENTE POR METRO CUADRADO	0.240
CESION DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	48.130
CESION DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	80.218
CANCELACION DE CLAUSULAS Y DERECHO AL TANTO	80.218
SUBDIVISION O FUSION DE LOTES	32.087
REPLANTEO DE MEDIDAS	8.824
COPIAS DEL EXPEDIENTE	5.615
COPIAS DE PLANO EN GENERAL	4.813
PLANO INDIVIDUAL	1.604

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el último párrafo del artículo 10, los artículos 17; 20; y las fracciones VII y VIII y las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 42-BIS de la Ley de Hacienda Municipal número 677, para quedar como sigue:

ARTICULO 10. ...

De la I a la VIII.- ...

...

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día **del valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualquiera de los Municipios del Estado de Guerrero.

ARTICULO 17. El impuesto predial podrá pagarse por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, para los contribuyentes de este impuesto, cuyas bases de tributación sean superiores a **1000 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigentes.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta mil **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año.

ARTICULO 42-BIS.- ...

De la I a la VI.- ...

VII.- Por evento hasta siete **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** para bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada;

VIII.- Por evento hasta cuatro **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público;

De la IX a la X.- ...

...

I.- Hasta cinco **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** para las máquinas de video-juegos, por unidad y anualidad;

II.- Hasta tres **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** para los juegos mecánicos para niños, por unidad y anualidad; y

III.- Hasta dos **veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** para las máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y anualidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 252 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428 Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.
